-----Trelew, de diciembre de 2016. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “B., I. A. c/ V. B. S.A. s/ Denuncia Ley Defensa al Consumidor” (Expte. Nro. 212 – Año 2016), venidos de la Oficina Defensa del Consumidor de la Ciudad de Trelew (Expte. Nro. 5859 - Año 2015), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la denunciada a fs. 35/37vta., contra la Disposición Nro. 03/2016, concedido a fs. 38.----------**Y CONSIDERANDO:**----------I) A fs. 27/29vta. el Director de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de la ciudad de Trelew dispone aplicar a V. B. S.A. una multa de $ 30.000 (pesos treinta mil) por infracción a los arts. 4 y 10 bis de la ley 24.240, con más la sanción accesoria de publicar la decisión en el diario El Chubut. Establece el modo de cumplir la sanción impuesta. Ordena se le abone al denunciante la suma de $ 6.413 (pesos seis mil cuatrocientos trece) con más el IVA y los intereses desde el 19/11/15. Deja constancia que la disposición será refrendada por el Sr. Jefe a cargo del Subprograma de Sumario e Imputación y Sanción de la Oficina de Defensa del Consumidor, D. A. E. P. y hace saber que la decisión podrá ser recurrida por vía de apelación por ante la Cámara de Apelaciones correspondiente en la forma y plazo previsto por el art. 7 de la ley VII Nro. 22. ----------II) Contra dicha Disposición la denunciada dedujo a fs. 35/37vta. recurso de apelación. Efectúa un resumen de la denuncia, su descargo y los términos de la sanción y se agravia por cuanto se tiene por acreditado que haya violado los arts. 4 y 10 bis de la ley de Defensa del Consumidor. Señala que al tiempo de evaluar el daño directo refiere que le ocasionó al Sr. B. un perjuicio al faltar los perfumes enviados cuando de las constancias de la causa no surge tal aseveración, pues el faltante es de partes de un motor. Que en punto al art. 4 respecto del deber de información describe que se le brinda información detallada, precisa y suficiente y que cumple con los requisitos de la ley de Defensa del Consumidor, por lo que ninguna violación al citado artículo se verifica en el caso. Que el hecho de que no haya quedado conforme con la repuesta brindada, no significa bajo ningún punto de vista que la misma no se haya expuesto con suficiente claridad al momento de contratar y posteriormente de reclamar. Que la oficina del Consumidor confunde insatisfacción del cliente con la falta de información. En relación al art. 10 bis que la responsabiliza por deficiente prestación del servicio, se tiene por cierto que hubo faltantes de piezas, y tal extremo no se encuentra acreditado en estos actuados, es sólo la palabra del denunciante sin ningún otro tipo de comprobación y que poner a su cargo la acreditación de que todas las partes de la encomienda se encontraban dentro del bulto es una prueba imposible. Agrega que las citas que efectúa de la Cámara de Apelaciones de Trelew no resultan aplicables. Por último señala que para el supuesto que se decidiera ratificar la imposición de una multa, corresponderá dejar sin efecto el daño directo que condena a pagar a favor del denunciante por cuanto la autoridad administrativa carece de competencia y potestad

para discernir en torno a la aplicación de normas de derecho civil, reservadas al poder judicial.----------

----III) Sentado ello y previo a ingresar al análisis de las cuestiones planteadas resulta de singular importancia verificar si la Disposición Nro. 03/2016 de fs. 27/29vta., ha observado las formas de los actos jurídicos, pues de lo que de ello se decida ha de depender el tratamiento a seguir de las restantes cuestiones planteadas.----------Señala el art. 290 del Código Civil y Comercial que son requisitos de validez del instrumento público: a) la actuación del oficial público en los límites de sus atribuciones y de su competencia territorial, excepto que el lugar sea generalmente tenido como comprendido en ella; b) las firmas del oficial público, de las partes, y en su caso, de sus representantes; si alguno de ellos no firma por sí mismo o a ruego, el instrumento

carece de validez para todos. ----------

---Como sostiene Gordillo: “La firma es un requisito fundamental del acto, pues acredita que la voluntad efectivamente ha sido emitida en la forma que el acto indica. Si falta la firma; entonces no hay acto: No se trata de un vicio de forma, sino de la inexistencia de la voluntad administrativa de dictar el acto. La regla de que un “acto” sin firma no es un acto administrativo, sino un pedazo de papel escrito y nada más, es de estricta aplicación a todo acto administrativo que comporte una decisión individual; sin embargo, en la práctica a veces se encuentra que los actos certificantes son emitidos por las autoridades intervinientes con un sello imitando la firma del órgano respectivo, y alguna inicial o “media firma” dejando constancia de haber intervenido en su elaboración otro órgano inferior” (Gordillo Agustín, “Tratado de derecho administrativo y obras selectas”, Tomo 8, 1ª edición, Buenos Aires, FDA, 2013, pág. 355).----------IV) Cabe dejar sentado la importancia que tiene la regularidad respecto de la forma de los actos jurídicos, pues es posible (y útil) determinar si un acto existe o no existe o, mejor aún, si existiendo el acto es válido o inválido. A partir de esta diferenciación puede precisarse si fue el Director de la Oficina de Defensa del Consumidor quien dicto la Disposición de que se trata y en su caso si dicho acto es un acto existente y en su caso válido o inválido jurídicamente. ----------Estos tipos de actos administrativos, cuya exteriorización materializa el ejercicio de una carga pública, están constituidos por elementos que son esenciales para su existencia. Entre uno de esos elementos se encuentra la forma, que puede distinguirse en dos categorías: en primer lugar, existe una forma esencial, un modo de manifestarse el acto, pues si no hay voluntad exteriorizada, sencillamente no hay acto válido, pero aún, no hay acto procesal existente. Y, en segundo lugar, al acto procesal se le exige que asuma una forma legal que no es sino el cumplimiento de las prescripciones (solemnidades) que las leyes ordenan para que el acto sea procesalmente válido.----------De modo que no existe un acto si éste no tiene forma, es decir algún modo mediante el cual se exteriorice pero, además, exteriorizado que fuere el acto no puede elegirse cualquier tipo de forma, sino que, en este caso, deben ajustarse estrictamente a los mandatos de la norma (forma legal). En este sentido la forma legal del acto resulta ser "ad solemnitatem". Este tipo de forma legal tiene la particularidad que está impregnada de un rigor tan categórico que, en el supuesto de no cumplirse con

las solemnidades prescriptas, el acto deberá ser tachado por “inexistente”. ----------
--------En efecto, entre los requerimientos formales que el ordenamiento exige de la forma legal del acto se encuentra la firma de la autoridad que lo dispone. La firma es una manifestación esencial para conformar la solemnidad del acto (art. 290 del C.C.yC.), ya que en el caso bajo análisis se trata de un instrumento público y como tal, la firma en el documento es una exigencia indispensable en este tipo de actos.----------
---En este sentido debemos señalar que el acto que se vincula con el contenido del documento es el que está unido –indisolublemente- a su forma (ad solemnitatem) y esa forma es, en definitiva, la que se evalúa jurídicamente, desde el punto de vista de su eficacia, validez o existencia.----------
---Entonces, la falta de firma del documento es la que provoca que se lo tache de inexistente porque su formalidad legal es estrictamente solemne y le impide al acto nacer jurídicamente. No hay vicio en la forma sino directamente conforme la ley no hay forma y, menos aún, acto.----------La inexistencia de los actos, por falta de forma legal, es una categoría lógica de lo que no es, y es por ello que no se puede someter lo inexistente a discusión, ni a decisión del magistrado y menos aún nulificar ya que esto implicaría categorizar a un acto nulo cuando, en rigor, es inexistente. Y si esto ocurre nos llevará por caminos erróneos al expedirnos sobre aquello que no tiene siquiera entidad jurídica suficiente para que pueda ser analizado ya que el pretenso acto no nació.----------Los actos inexistentes pueden ser declarados de oficio en todos los casos, que no son susceptibles de convalidación expresa o presunta, no precluyen ni prescriben y la cosa juzgada no obsta a su planteamiento. Mientras que la nulidad supone un acto que adolece de deficiencia en alguno de sus elementos esenciales, la inexistencia es un concepto aplicable a determinados hechos que presentan la apariencia de actos jurídicos pero en realidad no revisten el carácter de tales por carecer de alguno de aquellos elementos.----------
-----En consecuencia, constatada la inexistencia de la pretensa Disposición Nro. 03/2016 al carecer de firma del director de la Oficina de Defensa al Consumidor de la Municipalidad de la ciudad de Trelew (ver fs. 29vta.), las actuaciones cumplidas con posterioridad toda vez que tienen directa vinculación con el acto inexistente e ineficaz, no pueden subsistir por lo que en relación a ellas cabe declararlas nulas.----------
En punto a las costas en esta instancia en atención a como se resuelve la cuestión corresponde que sean impuestas en el orden causado (conf. art. 69 segunda parte).----------
-----En virtud de ello, se regulan los honorarios del Dr. M. F. R., por su labor en esta sede en 8 jus (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 13 y conc. de la

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente, si correspondiere, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.----------En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:----------I)
DECLARAR la inexistencia de la Disposición de fs. 27/29vta. y consecuentemente la nulidad de las actuaciones realizadas a partir de ella que tienen directa vinculación con el acto inexistente.----------II)
IMPONER las costas en el orden causado (arts. 69 C.P.C.C.). ----------III)
REGULAR honorarios al Dr. M. F. R., por su labor en esta sede en 8 jus (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente, si correspondiere, siempre que no se encuentre
comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.----------REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO	**SERGIO RUBEN LUCERO**	**RAUL ADRIAN VERGARA**
JUEZ DE CAMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZ DE CAMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SICA - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES